



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

Sincelejo, 17 de junio de 2021.

Señores.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

E. S. D.

Clase de proceso: Proceso verbal sumario.

Demandante: Cenit Guzmán Daza.

Demandado: Consorcio Concrevial Florencia y otros.

Radicado: 2021-00137-00.

Asunto: Contestación de la Demanda.

JESUALDO CARRILLO OSPINA, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado especial del **CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA**, demandado en el proceso de la referencia, obrando conforme al poder que adjunto, y estando dentro del término dispuesto en el artículo 391 de la ley 1564 de 2012¹, procedo a contestar la demanda instaurada por la ciudadana **CENIT GUZMÁN DAZA**, dentro del proceso verbal sumario identificado en el epígrafe, respondiendo a las pretensiones y a los hechos en el orden de numeración establecido en la misma, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 391 de la ley 1564 de 2012, la contestación de la demanda en el marco de los procesos verbales sumarios se deberá realizar en un término perentorio de diez (10) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente a la notificación de la demanda.

¹ **Artículo 391. Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

Esta regla fue complementada por el artículo 8² del Decreto Extraordinario 806 de 2020, en el cual se establece que las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, esto es, que para el caso que nos ocupa, el término de traslado de la demanda es de doce (12) días hábiles, que comenzaron a transcurrir desde el día 28 de mayo de 2021, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante, remitió al correo del consorcio que represento el auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos del artículo 391 del Código General del Proceso y el Decreto Extraordinario 806 de 2020, el cual señala además que estas reglas para la cuantificación de los términos se aplica a toda clase de procesos judiciales, los doce (12) días para la contestación de esta demanda fenecen el día 17 de junio de 2021, razón por la cual el suscrito profesional del derecho como apoderado especial del Consorcio Concrevial Florencia, acude ante su despacho oportunamente para radicar la contestación de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

En lo concerniente a los hechos descritos en la demanda, nos permitimos pronunciarlos en los siguientes términos:

Hecho primero: No le consta al consorcio que represento, en consecuencia, debe ser probado por la parte demandante.

Hecho segundo: Es cierto.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

Hecho tercero: No le consta al consorcio que represento, en consecuencia deberá acreditar la parte demandante con los medios probatorios idóneos la ocurrencia de las presuntas afectaciones causadas al inmueble donde reside y del cual afirma ser propietaria.

Hecho cuarto: Le consta al consorcio que represento, en lo que concierne a la celebración de la reunión con la trabajadora social de esta asociación. En lo que respecta a las otras manifestaciones supuestamente contenidas en el acta, nos circunscribimos a lo probado en el proceso.

Hecho quinto: Le consta al consorcio que represento, en lo que concierne a la celebración de la reunión en cita. En lo que respecta a las otras manifestaciones supuestamente contenidas en el acta, nos circunscribimos a lo probado en el proceso.

Hecho sexto: Le consta al consorcio que represento, en lo que concierne a la celebración de la reunión en cita. En lo que respecta a las otras manifestaciones supuestamente contenidas en el acta, nos circunscribimos a lo probado en el proceso.

Hecho séptimo: Responde a la misma afirmación del hecho primero, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el mismo sobre el particular.

Hecho octavo: Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte demandante, requerimos que las mismas sean negadas en su totalidad con fundamento en los argumentos expuestos en este documento y, principalmente, en las siguientes excepciones de mérito.

IV. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico del presente litigio se circunscribe al reclamo de las presuntas afectaciones a la vivienda de la demandante, debido a los trabajos de pavimentación vial adelantados por el Consorcio Concrevial Florencia, nos permitimos exponer los medios exceptivos en que se sustenta nuestra defensa.



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

4.1. PRIMERA EXCEPCION: “DESCONOCIMIENTO DE UN ACUERDO PREVIO POR LA PARTE DEMANDANTE”.

En el texto de la demanda, especialmente en el acápite de los hechos, no se hace referencia por la parte demandante a la existencia previa de un acuerdo con efectos transaccionales suscrito entre la ciudadana Cenit Guzmán Daza y el Consorcio Concreval Florencia, para efectos de resarcir la integridad de las afectaciones presuntamente causadas a la vivienda de la accionante, con ocasión a las obras de pavimentación vial adelantadas en la zona donde se ubica dicho inmueble.

Claramente omitió la parte demandante, a pesar del principio de buena fe imperante en los procesos judiciales, relacionar como hechos relevantes de la demanda, la elaboración y presentación de su parte de un presupuesto para que el Consorcio que represento realizara las reparaciones necesarias para atender los daños sufridos por su vivienda, con ocasión a los trabajos de pavimentación que de desarrollaban en el barrio Florencia de la ciudad de Sincelejo, el cual fue recibido y aprobado por la asociación que represento, como explicaremos a continuación.

En este orden de ideas, el día nueve (9) de enero de 2020 la ciudadana Cenit Guzmán Daza presentó una cuenta de cobro al Consorcio Concreval Florencia, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000,00), en la cual se contemplaron todas las actividades para atender las afecciones a la casa en la que habitaba, y que cuenta con el visto bueno de mi representando, con fecha 10 de enero de 2020, como consta en la imagen que se relaciona a continuación y que se aportará como prueba:

Sincelejo, 9 de Enero de 2020.

CONSORCIO CONCREVAL FLORENCIA
DEBE A:
CENIT GREGORIA GUZMAN DAZA
CC#64.664.809 Sincelejo

La suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.500.000,00)

Por concepto de:
Trabajos de reparación de terraza por ocasión de los daños ocasionados en mi vivienda ubicada en la carrera 36A #22-58 por trabajos realizado en el proyecto construcción de vías y andenes pertenecientes a las rutas del SETP, Barrio Florencia.

Así:

Descripción	Unidad	metros	valor unitario	valor total
Demolición de planilla incluye escada y botada de escombrros	M2	28	6000	168000
Replantilla de nivelación	M2	28	14000	392000
Instalación de ladrón Fundición de piedra china	M2	22	37000	814000
Invista en alio incluye parte frontal de terraza	M2	16	17000	272000
			Sub total	1.646.000



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

PRESUPUESTO DE REJAS EN HIERRO			
Descripción	Materiales	Unidad	Valor unitario
Materiales para la fabricación de rejas en varilla de 1/2 legítima cuadrada	Varrillas de 1/2 legítima	Global	3.854.000
GRAN TOTAL			5.500.000

Consignar en mi cuenta de ahorros de Bancolombia # 8266985879

CENT GREGORIA GÚZMAN DAZA
CC#64.564.809 Sincelaje

V.B. Martínez

De acuerdo con la evidencia aportada, no cabe duda que tanto la ciudadana demandante como el Consorcio Concrevia Florencia, en su condición de contratista ejecutor de las obras de pavimentación de la calle donde se encuentra la vivienda afectada, habían pactado y cuantificado a inicios del mes de enero de 2020 las actividades necesarias para hacer las reparaciones, así como los valores de las mismas, razón por la cual resulta contradictorio en el marco de esta demanda ordinaria civil, que se pretenda el reconocimiento y pago de obras de refacción por un valor absolutamente superior, desproporcionado, ausente de prueba, y que por supuesto, no se contemplaron en el acuerdo inicial.

Ahora bien, revisado el presupuesto aportado en la demanda como prueba, sobre el cual se edifica la pretensión equivalente a **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$17.170.000,00)**, cifra superior en 200% al valor inicialmente cobrado, se advierte que el mismo contempla en esencia las mismas actividades que habían acordado las partes en enero de 2020 y que iban a ser reconocidas por el Consorcio Concrevia Florencia, no obstante, las cantidades de algunos ítems y los precios de los mismos fueron aumentadas considerablemente sin justificación aparente, circunstancia que conllevó a que el valor total de las pretensiones de esta demanda también se elevaran de manera ostensible.

Puntualmente en actividades como demolición de plantilla, retiro y bote de material, replantilla de nivelación e instalación de tablón rojo, se concentran los aumentos en las cantidades de obra y los precios de las mismas, como consta en el presupuesto que soporta las pretensiones de esta demanda:



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

A) **DAÑO MATERIAL**
1. **Daño emergente:** Una suma de dinero que **BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO** la cuantifico en Diecisiete Millones Ciento Setenta Mil Pesos M/cte (\$17.170.000.00), por concepto de la reconstrucción a la edificación, según el presupuesto suscrito por el Arquitecto **DANY VEGA GUERRERO**, el cual se transcribe a continuación:

DEMOLICION, REPLANTILLA E INSTALACION DE TABLO ROJO Y GRANITO LAVADO.					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANT.	V.UNITARIO	SUBTOTAL
1	Demolicion de planilla existente	M ²	50.00	\$ 21.000.00	\$ 1.050.000.00
2	retiro de material de planilla y bote de material	M3	14.00	\$ 25.000.00	\$ 350.000.00
3	Replantilla de nivelacion en mortero	m2	50.00	\$ 42.000.00	\$ 2.100.000.00
4	instalacion de tablon rojo mas el tablon...	m2	50.00	\$ 85.000.00	\$ 4.250.000.00
5	fundida de granito lavado incluye parte frontal de terraza	m2	35.00	\$ 42.000.00	\$ 1.470.000.00
				SUBTOTAL	\$ 9.220.000.00

ESTRUCTURA REJAS EN HIERRO					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANT.	V.UNITARIO	SUBTOTAL
1	materiales para la fabricacion de reja en hierro de 1/2 a todo costo	global	1.00	\$ 5.250.000.00	\$ 5.250.000.00
2	Mano de obra incluye transporte e instalacion	global	1.00	\$ 2.700.000.00	\$ 2.700.000.00
				SUBTOTAL	\$ 7.950.000.00

DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOS PESOS M/cte **GRAN TOTAL** \$ 17.170.000.00

Así entonces, sin perjuicio del respeto que se expresa frente a la valoración realizada por el profesional de la ingeniería que realizó el estudio de las afectaciones a la vivienda de la demandante, y cuantificó en un presupuesto el costo de las reparaciones, no puede soslayarse por su señoría que estos documentos aportados con la demanda, son un medio probatorio inconducente para que su despacho pueda establecer la cuantía de esta pretensión resarcitoria, en la medida que no acreditan la erogación real en que supuestamente incurrió el demandante en la ejecución de las obras.

4.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LA DEMANDA.”

Como se ha venido explicando en la excepción anteriormente formulada, el propósito principal de la parte demandante es que sean reconocidas y pagadas por el Consorcio Concrevia Florencia las reparaciones que requirió su vivienda como resultado de las afectaciones sufridas a raíz de las obras de pavimentación que se realizan sobre la calle en que se ubica el inmueble; empero, en conexidad con dicho pedimento, la accionante solicita que su despacho reconozca en su favor, además de un daño patrimonial no probado, un daño moral sufrido por esta situación y que establece en 10 S.M.L.M.V.

En este sentido, es menester en esta contestación objetar la cuantificación de las pretensiones relativas al daño emergente alegado por la demandante, así como la correspondiente al daño moral presuntamente padecido, habida cuenta la notoria ausencia de elementos probatorios que sustenten su procedencia.



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

4.2.1. El daño emergente alegado por la demandante no se encuentra acreditado probatoriamente.

Los documentos aportados por la demandante para demostrar la procedencia de sus pretensiones, se circunscriben al registro fotográfico de la vivienda y sus zonas adyacentes, el presupuesto de las actividades de reparación y el informe realizado por el profesional de la ingeniería contratado para valorar las afectaciones al inmueble.

Sin embargo, las conclusiones establecidas por el informe de ingeniería aportado por la demandante establecieron unas cantidades de obra y valores unitarios superiores a las que ya habían sido acordadas por las partes en enero de 2020, razón por la que no resulta procedente validar el monto de los daños pretendidos por el extremo activo del litigio, adicional al hecho que no se presenta prueba alguna que demuestre la pérdida real y efectiva por parte de la demandante de la suma de dinero que dice haber invertido en la realización de las obras, pues lo que aporta en una nueva y diametralmente opuesta cotización, pero que en momento alguno permite demostrar la inversión real de ese recurso en la realización de las actividades.

En el mismo sentido, es pertinente reiterar que los cálculos y cuantificaciones realizadas en el escrito no pueden considerarse como un material probatorio que permita certificar la existencia del daño, y mucho menos que el mismo derivara en los perjuicios que la demandante hace referencia, en tanto que los mismos no basta con ser estimado sino que deben ser acreditados documentalmente, so pena que las reclamaciones alegadas mediante dichos cálculos se entiendan improcedentes ante la ausencia de evidencia que permita su demostración.

Al respecto, resulta pertinente recordar la posición que sobre el particular ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados (...) si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso a la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879)”³.

4.2.2. Improcedencia y carencia probatoria del daño moral reclamado.

En la pretensión tercera de la demanda se formula un reclamo destinado al reconocimiento del daño moral causado presuntamente a la demandante, como consecuencia de los daños sufridos en su vivienda por las mencionadas obras de pavimentación adelantadas en la zona del barrio Florencia de la ciudad de Sincelejo.

Este reclamo fue cuantificado por la demandante en la suma de 10 S.M.L.M.V., sin embargo, no se observa en la demanda un sustento fáctico, jurídico y probatorio que permita establecer cuando menos la configuración de esta afectación a bienes jurídicos inmateriales de la accionante, y, en consecuencia, carece la demanda impetrada de los elementos necesarios para cuantificar el monto de este supuesto menoscabo a sus derechos.

³ Corte Suprema de Justicia. MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC20448-2017. Radicación N° 47001-31-03-002-2002-00068-01. Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

Sobre la procedencia del daño moral y su cuantificación, la jurisprudencia ha sido categórica en indicar que el reconocimiento de este tipo de reclamos judiciales demanda la existencia de prueba que lo acredite, exceptuando los casos particulares donde esta se presume, no siendo esta la circunstancia que nos convoca. Así, la Corte Constitucional al respecto señaló en la sentencia T - 212 de 2012, que los demandantes poseen la necesidad de motivar el reconocimiento indemnizatorio de los perjuicios morales y su tasación, recordando que la parte actora está en el deber de probarlos, de ahí que el Juez se encuentre condicionado para acceder a su reconocimiento, al igual como acontece a los demás perjuicios, a la acreditación de su causación, la cual obviamente debe obrar dentro del proceso.

En efecto, para el caso que nos ocupa se encuentra totalmente claro que la parte demandante no demostró en modo alguno el daño moral sufrido por las presuntas afectaciones reclamadas en este litigio, y menos aún, se soporta la cuantificación de su pedimento en los criterios que ha establecido para tal efecto la jurisprudencia de las altas cortes, lo que nos permite concluir con absoluta convicción, la improcedencia de la pretensión relativa al resarcimiento del daño moral formulada en la demanda.

4.3. TERCERA EXCEPCIÓN: "INOMINADA".

Solicito a su Señoría declarar probada toda aquella excepción que resulte acreditada en el curso de la actuación procesal, o cualquier otro hecho excluyente de responsabilidad, que conforme a la ley o a las estipulaciones contractuales resulte demostrado durante el trámite procesal y que se oponga a la prosperidad de las pretensiones de la demandante.

V. PRETENSIONES.

5.1. Declarar probadas todas las excepciones propuestas, y que, en consecuencia, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda impetradas contra el Consorcio Concrevial Florencia.

5.2. Se condene en costas a la parte demandante de presentarse los presupuestos dispuestos por el Código General del Proceso para ello.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS.

6.1. **Anexos:** Aportamos como anexo el poder especial debidamente autenticado para actuar otorgado por el Consorcio Concrevial Florencia y su respectiva acta de constitución, sin perjuicio del deber que tiene la parte demandante de aportar



Jesualdo Carrillo Ospina

Abogados Asesores & Consultores S.A.S

los documentos de existencia y representación legal de los integrantes de la asociación que represento.

6.2. Pruebas Documentales: Aportamos como pruebas documentales las siguientes:

- Actas de atención y seguimiento celebradas entre la profesional del área social del Consorcio Concrevia Florencia y la ciudadana demandante.
- Cuenta de cobro de fecha 09 de enero de 2020, presentada por la demandante para reclamar el pago de las reparaciones requeridas para su vivienda, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), la cual cuenta con visto bueno por escrito del Consorcio Concrevia Florencia, de fecha 10 de enero de 2020.

VII. NOTIFICACIONES.

El Consorcio Concrevia Florencia recibe las notificaciones en el correo electrónico: concreviaflorencia@gmail.com

El suscrito profesional del derecho las recibe en la carrera 57 N° 99 A - 65 Edificio Torres del Atlántico, Oficina 205 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico: jcarrillo@jcoabogados.com

De usted atentamente,


JESUALDO CARRILLO OSPINA.
C.C. 72.264.734 de Barranquilla.
T.P. 127.710 del C.S.J.